



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANGELA MARITZA RIVERA CANTERO, quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hijo KEVIN MATHIAS MENSA RIVERA

DEMANDANTE: LUCEYDA CAMAYO ZAMBRANO

DEMANDANTE: ANGEL GABRIEL MENZA CHANTRE

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MENZA CAMAYO

DEMANDANTE: ESTEFANÍA MENZA CAMAYO

DEMANDANTE: YULIANA MENZA CAMAYO

DEMANDANTE: NATALIA MENZA CAMAYO

DEMANDANTE: LUZMILA CANTERO

DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO MENZA

DEMANDADO: VELOTAX

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADOS S. A.

RADICADO: 190013103006-2021-00012-00

Examinada la presente demanda se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. El apoderado no cumplió con la exigencia del numeral 7° del artículo 82, en concordancia con el numeral 6° del artículo 90 y artículo 206 de la norma adjetiva, puesto que si bien es cierto en el acápite correspondiente, se aludió que el juramento estimatorio corresponde a las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda, en estas no solo se incluye reclamación por daños patrimoniales sino también extrapatrimoniales y, en relación de aquellos, en los perjuicios por daño emergente, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 206, si se tiene en cuenta que esta disposición, no solo prevé que los perjuicios materiales se deben estimar razonadamente sino también discriminar cada uno de sus conceptos, observándose en ese ítem que refiere a gastos funerarios sin indicarse cuál es el valor que se causa

por cada uno de esos gastos, como tampoco se adjunta prueba del pago de ellos.

2. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la demandada Seguros del Estado S. A.

El inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., establece: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandante al profesional en ejercicio **ALBEIRO TROCHEZ MORAN**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez